

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(95) 4 final
Bruselas, 13.01.1995

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**SOBRE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ÁMBITO ADUANERO
COMO CONSECUENCIA DE LA ADHESIÓN DE FINLANDIA Y SUECIA**

(presentada por la Comisión)

Memoria explicativa

Los acuerdos de cooperación aduanera celebrados entre Noruega y, respectivamente, Suecia y Finlandia suponen que, bajo ciertas condiciones, las autoridades aduaneras noruegas están obligadas a aplicar la normativa aduanera, las reglamentaciones relativas a la importación y exportación y otras disposiciones que la aduana aplique a la otra parte contratante.

A partir del 1 de enero de 1995, las reglamentaciones y disposiciones suecas y finlandesas correspondientes son sustituidas por reglamentaciones y disposiciones comunitarias. Con objeto de salvaguardar los intereses de la Comunidad Europea, se propone que el Consejo, de conformidad con el artículo 169 del Acta de Adhesión, autorice el mantenimiento provisional de dicho régimen de cooperación en beneficio de las regiones y los operadores de que se trate, a condición de que la aplicación del Derecho comunitario quede protegida en su totalidad y precisando que Suecia y Finlandia serán plenamente responsables de garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria y asumir la responsabilidad financiera de los actos que efectúen las autoridades noruegas en el marco de la cooperación aduanera nórdica.

1 bis

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**SOBRE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ÁMBITO ADUANERO
COMO CONSECUENCIA DE LA ADHESIÓN DE FINLANDIA Y SUECIA**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea¹ y, en particular, su artículo 169,

Visto el Reglamento (CEE) 2913/92² del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario,

Vista la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas,

Considerando los acuerdos de cooperación aduanera entre Noruega y, respectivamente, Finlandia (acuerdo de 10 de diciembre de 1968) y Suecia (acuerdo de 28 de octubre de 1959);

Considerando que dichos acuerdos establecen que, bajo ciertas condiciones y para algunas aduanas, los agentes aduaneros de una de las partes de los acuerdos pueden aplicar la legislación a la importación y a la exportación, así como las demás disposiciones cuyo cumplimiento lo garantizan las autoridades aduaneras en el ámbito de las actividades correspondientes a la cooperación aduanera fronteriza, al otro Estado;

Considerando que, teniendo en cuenta la adhesión a la Comunidad de dos de las partes de dichos acuerdos, la aplicación de los mismos debe adaptarse a las obligaciones de aplicación del Derecho comunitario en la frontera externa de la Comunidad;

¹ DO n° C 241 de 29.08.1994, p. 9

² DO L 302 de 19.10.1992

Considerando que estas adaptaciones no pueden efectuarse de forma inmediata y teniendo en cuenta el reducido volumen del tráfico comercial correspondiente y el escaso número de aduanas en cuestión, es conveniente permitir, para un periodo de tiempo limitado, el mantenimiento de dicha forma de cooperación para las partes de los acuerdos, a condición de que se proteja la correcta aplicación del Derecho comunitario;

Considerando que los operadores, teniendo en cuenta las dificultades de acceso a dichas regiones y los costes de encauzamiento, se verían seriamente perjudicados si cesara de forma instantánea dicha cooperación;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, adaptar la normativa aduanera comunitaria, en particular, por lo que respecta al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 2913/92;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento del Reglamento (CEE) 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, la República de Finlandia y el Reino de Suecia estarán autorizados, en el marco de los acuerdos de cooperación aduanera nórdica, a que las autoridades aduaneras del Reino de Noruega efectúen el conjunto de las operaciones correspondientes al despacho a libre práctica o a la exportación de mercancías, con exclusión del pago de las restituciones u otros importes previstos en el marco de la Política Agrícola Común, en las aduanas designadas en dichos acuerdos.

2. Las autoridades finlandesas y suecas garantizarán la regularidad de las operaciones y la correcta aplicación de la totalidad del Derecho comunitario con relación a las autoridades noruegas.
3. Las autoridades finlandesas y suecas comunicarán a la Comisión las medidas que adopten para cumplir con sus obligaciones, incluidas las relativas al control, con respecto a la aplicación de la normativa comunitaria.
4. En caso de que sea necesario, las medidas de aplicación del presente artículo podrán aprobarse según el procedimiento previsto en el artículo 249 del Reglamento 2913/92.

Artículo 2

Las autoridades finlandesas y suecas asumirán la total responsabilidad, incluida la financiera, de todos los actos realizados o que deban realizar con respecto a las autoridades aduaneras noruegas que supongan la aplicación de la normativa comunitaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Se aplicará a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acta de Adhesión y para un periodo de 6 meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

COM(95) 004 final

DOCUMENTOS

ES**02 01**

N° de catálogo : CB-CO-95-007-ES-C

ISBN 92-77-84813-8
